INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/216/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/216/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Gobierno,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El treinta de mayo de dos mil nueve, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida a la Secretaría de Gobierno**,** tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a fojas 12 y 13 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "Solicito copia certificada del documento original y anexos que con fecha del 6 de marzo envió la Dirección General de Tránsito y Transporte de Veracruz al secretario de gobierno, Reynaldo Escobar Pérez, con referencia a la recomendación para el otorgamiento de 25 concesiones en la modalidad de grúas de arrastre y salvamento, con número de folio 00121621."

II. En fecha quince de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado mediante la plataforma Infomex Veracruz, elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información con folio 00088009, anexando a la misma, archivo en formato PDF, identificado como "00008809.pdf" el cual contiene la respuesta emitida por el sujeto obligado.

III. En fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el promovente ----------, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno, en contra de la repuesta emitida por el sujeto obligado por la cual le niega la entrega de la información requerida.

IV. En dieciocho de junio de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/216/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El diecinueve de junio del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ----------, así como de trece anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza sus probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: designe domicilio en esta ciudad capital, manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, aporte pruebas, acredite personería y delegados en su caso, así como manifieste lo que a sus intereses convengan.

g). Fijar las once horas del día ocho de julio del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.

VI. El veintinueve de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, oficio identificado como UAIP/0111/2009, signado por Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, por el cual manifiesta comparecer al recurso de revisión.

Por tal razón, la Consejera Ponente en fecha treinta de junio del que corre, acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c),d),e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Olivia Domínguez Pérez, como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados de éste a Gustavo Valencia Martínez y/o Bonifacio Andrade Hernández y/o María del Socorro García García;

c). Agregar el escrito de cuenta y anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

f) Respecto a la solicitud de devolución de las documentales descritas como 2 y 3 en el acuerdo en cita, se tiene por autorizado previo recibo que otorgue en autos por sí o por conducto de sus Delegados, para lo cual deberá realzarse la certificación mediante las copias simples de los documentos que para el caso exhiba a efecto de que estas obren en su lugar en el presente expediente.

VII. En fecha ocho de julio de dos mil nueve, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio identificado como UAIP/0120/2009 de la misma fecha de su presentación, por el cual el sujeto obligado presenta alegatos relacionados con el recurso de revisión que nos ocupa.

En este sentido, dentro de la audiencia fijada para éste mismo día a las once horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció el delegado del sujeto obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó: que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto. Respecto de las manifestaciones del sujeto obligado, se tienen por formulados sus alegatos presentados los que será valorados en el momento procesal oportuno debiendo agregarse a autos y por hechas sus manifestaciones.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

IX. En fecha once de agosto de dos mil nueve, es recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado como UAIP/0145/2009, signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez y dirigido a la Consejera Presidente de este Instituto, fechado en diez de agosto del que corre, por lo que en la misma fecha once de agosto del actual, se emite proveído en los términos siguientes:

a) Agregar a los autos del expediente el ocurso y sus anexos.

b) Tenerlos por ofrecidos, admitidos y desahogados en razón de tratarse de documentales supervenientes a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.
c) Como diligencia para mejor proveer se requiere al recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente acuerdo, manifieste si las documentales enviadas por el sujeto obligado satisfacen sus pretensiones con el apercibimiento de que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá con lo que obre en autos.

X. En fecha **catorce de agosto de dos mil nueve**, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

XI. En fecha catorce de agosto de dos mil nueve a las dieciocho horas, es recibido correo electrónico del recurrente por el cual comparece al presente medio recursal, dando cumplimiento al requerimiento practicado en fecha once de agosto del que corre, por lo que por el Consejo General de este Instituto, acordó:

a) Agregar a los autos la promoción de cuenta, teniendo por presentado en tiempo y forma al recurrente respecto al requerimiento realizado en el proveído de fecha once de agosto del que corre;
b) En vista del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/032/17/08/2009, signado por la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, y visto el estado procesal del asunto, lo conveniente para las partes es la devolución del proyecto para valoración de las manifestaciones del recurrente;
c) Tener por ofrecidas las documentales de referencia, teniéndosele por ofrecidas, admitidas y desahogadas a las que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver.

XII. En fecha veinte de agosto de dos mil nueve, visto el Acuerdo del Consejo General de fecha diecisiete de los corrientes a través del cual se acordó la devolución del proyecto a la Consejera Ponente, toda vez que se recibieron promociones por parte del recurrente, así como en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en virtud de que el escrito de interposición del recurso de revisión que se substancia en el mismo fue presentado el día dieciocho de junio del año dos mil nueve, y toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Consejera Ponente dispone de un plazo de veinte días hábiles parar presentar al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el proyecto de resolución; plazo ampliado por Acuerdo del Consejo General de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, por lo que en esta fecha veinte de agosto, túrnese el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver**.**

XIII. En fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, visto el Acuerdo del Consejo General de fecha veintiséis de los corrientes, donde acordó la devolución del

proyecto a la Consejera Ponente, toda vez que se recibieron promociones por parte del sujeto obligado, así como en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en virtud de que el escrito de interposición del recurso de revisión que se substancia en el mismo fue presentado el día dieciocho de junio del año dos mil nueve, y toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Consejera Ponente dispone de un plazo de veinte días hábiles parar presentar al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el proyecto de resolución; plazo ampliado por Acuerdo del Consejo General de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, por lo que en esta fecha veintisiete de agosto, retúrnese el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver**.**

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Gobierno tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por cuanto hace a la legitimación de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que la Maestra Olivia Domínguez Pérez, se encuentra debidamente acreditado como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha treinta de junio de dos mil nueve y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> **II. La declaración de inexistencia de información;**
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley**;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado emitió una respuesta negándole la entrega de la información, lo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, configuran la causal de procedencia prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la normatividad en cita.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha treinta de mayo de dos mil nueve a las dieciséis horas con cinco minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00088009, que corre agregada a fojas 12 y 13 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día quince de junio del que corre para atender la solicitud.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en fecha quince de junio de la presente anualidad, emitió respuesta a la solicitud de información.

d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día dieciséis de junio al seis de julio de dos mil nueve, por lo que si el recurso de revisión se interpuso en dieciocho de junio del actual, se desprende que fue interpuesto con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este Organismo Autónomo, identificada como www.segobver.gob.mx, en el rubro “Transparencia”, se desprende la información que solicita el recurrente no obra publicada en este rubro, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información

solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al décimo tercer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta terminal documentada vía el sistema Infomex-Veracruz se aprecia que el responsable de la entrega de dicha información es la Maestra Olivia Domínguez Pérez,, quien resulta ser la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

   Lo anterior así, toda vez que si bien el sujeto obligado modificó la respuesta primigenia, enviando al correo electrónico del particular diversa información complementaria respecto de la solicitud de información motivo de la presente controversia, como se desprende de las documentales que obran agregadas a fojas 78 a la 88 de autos, acción que fue objeto de requerimiento por medio de acuerdo emitido en fecha once de agosto del

que corre, en el que se le solicitó manifestara si con la información enviada por el sujeto obligado quedaban satisfechas sus pretensiones, y que mediante correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente, enviado en fecha catorce de agosto de dos mil nueve y recibido a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, manifestó a este Órgano Garante que la información complementaria de la solicitud tramitada ante el sujeto obligado no satisface sus pretensiones.

Hecho que impide sea sobreseído el presente asunto, al no no configurarse la hipótesis contenida en el artículo 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta su desacuerdo con la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado, lo cual configura plenamente la causal de procedencia del presente medio recursal, prevista en el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la constancia agregada a fojas 12 y 13 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en una copia certificada del "…documento original y anexos que con fecha del 6 de marzo envió la Dirección General de Tránsito y Transporte de Veracruz al secretario de gobierno, Reynaldo Escobar Pérez, con referencia a la recomendación para el otorgamiento de 25 concesiones en la modalidad de grúas de arrastre y salvamento, con número de folio 00121621".

Ahora bien, la información en cita como tal, no se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia a que hace referencia el artículo 8 de la Ley de la materia, sin embargo y toda vez que la solicitud de información, versa en la copia certificada de un documento que es generado por el sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, deviene que en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XVIII, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que para efectos de la presente Ley, se entiende por Derecho de Acceso a la Información, la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley contenida en los documentos de éste, entendiendo como tales los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Sirviendo de sustento que reviste el carácter de Información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título diferenciando con Información Pública aquel bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido; que en el marco de la Transparencia, vista como tal como la obligación que tiene todo ente que posee información pública de hacer visibles sus actos; es información pública y de libre acceso.

Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así

como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
>
> **Artículo 11**
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario

acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, la solicitud de información realizada vía Sistema Infomex-Veracruz por parte del revisionista, comprende la copia certificada de:

> "… documento original y anexos que con fecha del 6 de marzo envió la Dirección General de Tránsito y Transporte de Veracruz al secretario de gobierno, Reynaldo Escobar Pérez, con referencia a la recomendación para el otorgamiento de 25 concesiones en la modalidad de grúas de arrastre y salvamento, con número de folio 00121621…"

En este sentido, el sujeto obligado en fecha quince de junio de dos mil nueve, emite una respuesta a tal requerimiento mediante Infomex Veracruz, donde se advierte que a través del oficio UAIP/0099/2009, remite el oficio identificado como DGTTE/DJ/1252 de fecha quince de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández, en su carácter de Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte, en el tenor siguiente:

> Por acuerdo del **GENERAL ENRIQUE CANO CARDIEL**, Director General de Tránsito y Transporte en el Estado y en atención a su solicitud de información realizada a través del sistema **INFOMEX VERACRUZ,** en fecha 30 de mayo del año en curso, registrada bajo el folio número **00088009**, mediante el que solicita copia certificada de los documentos que indica en la solicitud que nos ocupa, en ese sentido me permito expresarle que el documento a que se refiere, no existe en esta Dependencia, ello aunado a que, en el supuesto que no concedo de que existiera la misma, ésta constituiría una recomendación, la cual no puede difundirse, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 arábigo 1 fracción VI de la Ley 848 de Transparencia y acceso de Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que en ese orden de ideas, no es factible otorgarle la copia certificada del documento aludido.

En el caso en concreto, los agravios del recurrente son en el sentido de su inconformidad con la respuesta que emite el sujeto obligado argumentado que la autoridad incumple con lo dispuesto en el artículo 6.1, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así como considera que es errónea la hipótesis señalada por la autoridad, en relación con la invocación del artículo 12.1, fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, el cual se encuentra relacionado con el cumplimiento de los tres requisitos que señala el artículo 14 del ordenamiento legal invocado. En el mismo sentido, solicita se inicien procedimientos sancionatorios en contra de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado así como del delegado jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, por la probable destrucción, omisión y/o actuación dolosa respecto de la información encargada bajo su custodia, toda vez que pudieran ser responsables de haber incurrido en responsabilidades administrativas.

El incoante anexa al recurso de revisión, una solicitud de acceso a la información de fecha 30 de mayo de dos mil nueve, presentada ante el sujeto obligado Oficina del Gobernador, de la que se desprende solicitó a éste ente una copia simple del "documento y anexos que con fecha 13 de marzo de 2009 fue enviado por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a cargo del licenciado Reynaldo Escobar Pérez, con referencia a la recomendación para el otorgamiento de 25 concesiones en la modalidad de grúas de arrastre y salvamento, con número de

folio 0012162… Dicho documento fue recibido y sellado de recibido “para copia” por la Secretaría particular del Gobernador, para notificación al titular del Ejecutivo…”, y que a la cual correspondió la respuesta del sujeto obligado en cita, quien le indicó al respecto que en los archivos de la Oficina del C. Gobernador se encontró una copia simple del oficio identificado como DG/DCyP/0061/2009, del Director General de Tránsito y Transporte del Estado dirigido al Secretario de Gobierno, relativo a 25 solicitudes de concesión del servicio de grúas, el cual puso a disposición una copia simple al particular y de igual forma lo orienta en el sentido de indicarle que el oficio y anexos de los que solicita copia simple fueron enviados a la Secretaría de Gobierno, sugiriéndole que realice su solicitud de información ante dicha Secretaría. Documental que fue ofrecida como probanza por parte del particular y que obra agregada a fojas 10 y 11 de autos, de la que se desprende que en efecto, existe un documento identificado con el numero de folio DG/DCyP/0061/2009, del que se advierte obra fechado en seis de marzo del actual, signado por el entonces Director General del Tránsito y Transporte del Estado Homero Gamboa Martínez y dirigido al Secretario de Gobierno Reynaldo Escobar Pérez, en el que se observa acuse de recibo ilegible fechado en trece de marzo de dos mil nueve.

En este sentido, el agravio del recurrente es en el sentido de inconformarse con la inexistencia de la información que invoca el sujeto obligado en la respuesta emitida respecto de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, así como de su injustificada clasificación en dado caso de que exista, es de indicarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo proporcionaran la información que obre en su poder. Cuando no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 del ordenamiento legal en cita, y en caso de ser necesario, le orientará para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda atender sus requerimientos.

En el caso en particular, el sujeto obligado en primer término informa al recurrente que el documento que solicita no existe en esa Dependencia, y que en el supuesto no concedido de que existiera se encontraría imposibilitado para proporcionarlo, argumentando como justificante el hecho de actualizarse una causal de reserva de la información.

Analizando las respuestas del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como DGTTE/DJ/1252 enviado por la Unidad de Acceso al particular, que no existe la información en sus archivos, lo cual justifica mediante los oficios girados a las áreas correspondientes a efecto de que realicen una búsqueda minuciosa en sus archivos a efecto de tener certeza de la inexistencia de dicha documental.

Situación que se visualiza en el oficio UAIP/0145/2009, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado de fecha diez de agosto del actual, visible a fojas 78 y 79 de autos, por el cual pone del conocimiento de este Órgano Garante que se encuentra materialmente imposibilitado el sujeto obligado para poder proporcionar el documento requerido toda vez que previa búsqueda realizada en la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado y de la Secretaría Particular del Secretario de Gobierno, ambos indicaron que en sus archivos no obra la documental requerida por el particular, como se advierte del oficio identificado como UAIP/0122/2009, signado por Olivia Domínguez Pérez en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno y dirigido a Enrique Cano Cardiel, en su carácter de Director General de Tránsito y Transporte del Estado, a efecto de solicitar a este

último informe sobre la existencia o inexistencia del oficio y anexos requeridos por ----------; en las mismas circunstancias, respecto del oficio UAIP/0123/2009, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido al Profesor Hugo Maldonado Díaz, Secretario Particular del Ciudadano Secretario de Gobierno bajo el mismo requerimiento antes citado. Quienes a través de sendos oficios identificados como DGTTE/DJ/1609 visible a foja 83 de autos y SG-DGJG-3617/2009, consultable a foja 82 del expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, respectivamente manifestaron que previa búsqueda en sus archivos correspondientes, no encontraron el documento y anexos requeridos por el recurrente. Situación que fue debidamente notificada al revisionista, por parte de la Unidad de Acceso, a quien enviaron a su cuenta de correo electrónico y que mediante proveído de fecha once de agosto del que corre fue requerido a efecto de que manifestara si con la información proporcionada por la Secretaría de Gobierno quedaban atendidas sus pretensiones, quien mediante correo electrónico enviado a la cuenta electrónica institucional eruiz@verivai.org.mx, manifestó que dicha información no satisface sus pretensiones, como se desprende de la documental que obra agregada a foja 101 de autos.

En las relatadas circunstancias, se desprende que el documento base del requerimiento de ----------, así como sus anexos, no obra en los archivos del sujeto obligado, tal como queda acreditado con la búsqueda exhaustiva solicitada por parte de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno a la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y al Secretario Particular del C. Secretario de Gobierno, mediante los oficios UAIP/0122/2009 y UAIP/0123/2009,respectivamente, fechados en nueve de julio del que corre. Así como de las documentales descritas como: oficio SGJG-3617/2009, signado por el Licenciado Noé Geovanni Pérez Velasco, en su carácter de Director General Jurídico de Gobierno, dirigido a la Maestra Olivia Domínguez Pérez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de fecha seis de agosto del que corre; oficio DGTTE/DJ/1609 signado por el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández, en su carácter de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte den el Estado, dirigido a la Maestra Olivia Domínguez Pérez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de fecha siete de agosto del que corre; Oficio DG/DCyP/0193/2009, signado por el Licenciado en Administración de Empresas Luis Arturo Rejón Cabello, en su carácter de Jefe del Departamento de Carga y Pasaje de la Dirección General de Tránsito y Transporte, dirigido al Licenciado Bonifacio Andrade Díaz, en su carácter de Delegado Jurídico de la citada Dirección de Tránsito, de fecha seis de agosto del que corre; Tarjeta número S.P.010.09, signada por el Licenciado Silviano Blasco León, Jefe del Departamento de Quejas y Orientación de Servicios de la multicitada Dirección General de Tránsito y Transporte, dirigida al Licenciado Bonifacio Andrade Díaz, en su carácter de Delegado Jurídico de la citada Dirección de Tránsito, de fecha seis de agosto del que corre.

En el caso en estudio se encuentra debidamente acreditado el hecho de que la Secretaría de Gobierno del Estado, no cuenta con el documento original del oficio identificado como DG/DCyP/0061/2009, signado por Homero Gamboa Martínez en su carácter de Director General de Tránsito y Transporte del Estado y dirigido al Licenciado Reynaldo G. Escobar Pérez, Secretario de Gobierno, del cual el incoante requiere que se le expida copia certificada, ello así de conformidad con las manifestaciones contenidas en las documentales descritas en el párrafo anterior, razón por la cual la documental en cita no obra en poder ni del emisor ni del destinatario del mismo, ya que de las manifestaciones realizadas **bajo la más**

estricta responsabilidad por parte del Licenciado Bonifacio Andrade Hernández así como de lo informado por Luis Arturo Rejón Cabello, Jefe de Carga y Pasaje, en el oficio DG/DCyP/0193/2009 de fecha seis de agosto del que corre, quien manifiesta no haber generado el oficio identificado como DG/DCyP/0061/2009, como se advierte de la documental que obra agregada a foja 84 de autos, por la cual informa al Director Jurídico de la citada Dirección General de Tránsito y Transporte, dicha situación. Misma suerte corre la tarjeta identificada como S.P.010.09, de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por la cual el Licenciado Silvano Blasco León, Jefe del Departamento de Quejas y Orientación de Servicios, informa al Director General Jurídico, Bonifacio Andrade Hernández, sobre la inexistencia de los documentos requeridos por el recurrente, tarjeta visible a foja 85 de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas s fojas 78 a la 87 de autos, son con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de **buena fe**, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Secretaría de Gobierno a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO” de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

En tales condiciones, si bien la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, cuenta con una copia simple del documento identificado como DG/DCyP/0061/2009 sin que obren en su poder los anexos que hace referencia el citado oficio, en la actualidad dicha documental no existe en poder ni del emisor del mismo ni del destinatario del documento en cita, lo anterior con base en las manifestaciones contenidas en las constancias que obran agregadas a fojas 78 a la 87 de autos, que bajo la más estricta responsabilidad de los implicados en éstas, ponen del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno que el documento en original no obra en poder de las áreas anteriormente citadas. Situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 57.1 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior así en razón de que el sujeto obligado sólo está obligado a entregar aquella información que se encuentre en su poder y en el mismo sentido, en caso de que no se cuente con la información solicitada deberá notificarse al particular este hecho fundando y motivando las razones de su actuación entre otras cosas. Hechos que concatenados con las manifestaciones contenidas en la multicitada documentación que obra glosa 78 a

88, se desprende que el sujeto obligado funda y motiva el impedimento que tiene para proporcionar una copia certificada de un documento que no existe en sus archivos.

Sin embargo, como se desprende de los argumentos contenidos en la documental identificada como UAIP/ 0160/2009, signada por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, y dirigida a este Órgano Garante, de fecha veintiséis de agosto del que corre, por el que advierte dicha Unidad de Acceso a la Información que con motivo de un recurso de revisión identificado como IVAI-REV/179/2009/I, obra en su poder la copia simple del documento identificado como DG/DCyP/0061/2009, signado por el Director General de Tránsito y Transporte en el Estado y dirigido al Secretario de Gobierno, fechado en seis de marzo del que corre, sólo que al advertir que se trata de una copia simple que se obtuvo con motivo de la substanciación de un recurso de revisión, copia simple que fue proporcionada por una solicitante en fechas pasadas, se encuentra imposibilitado legal y materialmente a expedir la documental requerida por el revisionista en la modalidad que éste la solicita, es decir, en copia certificada. Sin embargo manifiesta al respecto que la copia simple del citado documento obra en la Unidad de Acceso a la Información del ente a disposición del particular.

Bajo este orden de ideas, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para ordenar la entrega de la información requerida por el particular, en razón de las manifestaciones plasmadas en las documentales que obran agregadas al expediente, de las que se desprende que después de una búsqueda minuciosa realizada en los archivos de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y de la Secretaria Particular del Ciudadano Secretario de Gobierno, áreas que forman parte de la Secretaría de Gobierno, no obra en sus archivos las documentales requeridas, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas contenidas en los oficios identificado como UAIP/009/2009 de fecha quince de junio de dos mil nueve, signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al recurrente y su anexo, y del identificado como UAIP/0144/2009 fechado en diez de agosto del que corre, por el cual la Jefa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado remite al particular en versión electrónica, diversos oficios que contienen la búsqueda que realizó el sujeto obligado a efecto de justificar la inexistencia del documento requerido por el recurrente, sin que haya sido favorable el resultado.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente relacionado con su inconformidad respecto a la manifestación de inexistencia de la información requerida por éste, por lo que en términos del artículo 69, fracción II, se **CONFIRMAN** las respuestas contenidas en los oficios identificados como en los oficios identificados como UAIP/009/2009 y el UAIP/0144/2009 de fechas quince de junio y diez de agosto de dos mil nueve, signados por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al recurrente vía correo electrónico, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General